



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, al primer día del mes de noviembre de 2019, siendo las 15.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **S.J. 391/17** caratulado "**NINNI, LAURA, titular del Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor **de LÁZZARI**, los Señores Conjueces doctores Abraham **WAISMANN**, Luciano Juan **LOCATELLI**, Jorge Alberto **LUDOVICO**, Raúl Francisco **ALCONADA SEMPE**, y el Señor Legislador doctor Mauricio Andrés **VIVANI**. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-?

I. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia efectuada por el doctor Fernando Carra -

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

letrado defensor de los imputados Roberto Barraza, Hernán Ávalos, Santiago García y Héctor Agüero-, contra la doctora Laura Ninni, titular del Juzgado de Garantías n° 6 de Lomas de Zamora, a fin de dilucidar si la conducta de la magistrada en la IPP n° 07-00-058959-13 y su acumulada n° 07-00-064851-14, constituía genéricamente causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y específicamente si encuadraba en la comisión de las faltas previstas en los incs. "d", "e", "i" del art. 21 de la ley 13.661. Ello "...en función de la insólita o sospechosa deficiencia en la labor de la Sra. Jueza en la investigación de referencia" (fs. 1 vta.).

Sostuvo que sus defendidos se encontraban imputados por dos hechos en trámite en las investigaciones penales preparatorias mencionadas, conforme lo que surgía de la resolución del 17 de noviembre de 2015, por los siguientes acontecimientos: "Hecho I: 'El día 8 de octubre de 2013, un grupo de personas identificadas como la Barra del Club Boca Juniors, integrada entre otros por Héctor Esteban 'Pato' Agüero, Roberto Ezequiel 'Chicho' Barraza, Santiago Osvaldo 'Cara Manchada' García, Hernán Edgardo 'El Fantasma' Avalos, quienes coactuando al efecto con los funcionarios policiales Pablo Avitabile y Juan Reboledo, quienes prestaban servicios en la Seccional Lomas de Zamora 10°, en la intersección de las Calles Tilcara y Virgilio de la localidad de Lomas de Zamora, mediante intimidación con armas de fuego, amenazaron de muerte a Débora Flores, Griselda Franco, María Fernanda Erazo, con el objeto que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

abandonen su lugar de trabajo consistente en la venta de mercadería en los puestos de la feria allí ubicada, siendo que dicha conducta le causó temor'. Hecho II: 'El día 26 de octubre de 2014, alrededor de las 02:00 hs., en la calle Pergamino a la altura de 700 de la localidad de Ingeniero Budget, Partido de Lomas de Zamora, un grupo de aproximadamente 20 personas del sexo masculino entre los que se hallaban Héctor Esteban 'Pato' Agüero, Roberto Ezequiel 'Chicho' Barraza, Santiago Osvaldo 'Cara Manchada' García, Hernán Edgardo 'El Fantasma' Avalos, quienes exhibieron armas de fuego amenazaron de muerte a Walter Armando Chiribao y a Aldo Alein Chiribao Soria con la finalidad de hacerse del territorio y obligar a que las víctimas abandonen su lugar de trabajo consistente en cuidar los vehículos que estacionan en las cercanías de las ferias conocidas como 'La Salada', siendo que le manifestaron 'que el lugar era de ellos y que tenían que pagar sino matarían a toda su familia', lo cual le causó temor, a la vez que les arrojaron golpes de puño y le efectuaron disparos con las armas de fuego que portaban contra su integridad física, impactando uno de los proyectiles en el hombro derecho de Walter Chiribao". (fs. 1 vta./2 vta., la cursiva en el original).

Señaló que el día 13 de enero de 2017 solicitó el cese de las medidas de coerción que pesaban sobre sus asistidos respecto del hecho I, en función de declaraciones testimoniales que fueron aportadas con fecha 23 de diciembre de 2016 y 11 de enero de 2017, como así también

r. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

igual petición fue realizada respecto del hecho II, en función de la nueva declaración testimonial de la señorita Ferreyra aportada por esa parte.

Explicó que con fecha 17 de enero de 2017, la magistrada no hizo lugar al planteo respecto del hecho I, fundamentando el decisorio en versiones y dichos que nunca fueron mencionados por la defensa como parte de la solicitud y producidas con anterioridad a su intervención como defensor. Agregó que tampoco analizó ni trató las testimoniales aportadas por esa parte, en función de las cuales se encontraba planteada la cuestión, siendo que sus pupilos procesales vieron así cercenado el análisis de la petición formulada a fin de obtener su libertad (Agüero y García) y el cese de la orden de detención actualmente vigente respecto a Barraza y Avalos (v. fs. 2 vta.).

Alegó que la doctora Ninni no resolvió el cese de la medida de coerción efectuado en orden al hecho II, por lo que consideró vulnerado el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal.

Expuso que con posterioridad aportó una nueva prueba testimonial -la del señor Nicolás Pardo- reiterando el pedido de cese de la medida de coerción existente en cuanto hecho I, con fecha 1 de febrero de 2017.

Manifestó que frente a ello, el día 6 de febrero de ese mismo año, la jueza acusada volvió a realizar el mismo ardid denunciado en la decisión del 17 de enero de 2017 cuando resolvió el planteo sin tratar ni analizar aquella nueva prueba testimonial aportada por esa parte y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en función de la que basó la solicitud de cese de la medida de coerción, "...habiendo la magistrada fundado su negativa en piezas probatorias que ya habían sido analizadas en anteriores resoluciones y que no fueron puestas en consideración [...], generando una nueva resolución con fundamentación aparente" (fs. 3 vta.).

De esta manera, entendió que la forma de resolver de la magistrada mostró una matriz de abuso, toda vez que buscaba sistemáticamente evitar resolver los planteos propuestos por la defensa, tal como éstos eran presentados o directamente no resolverlos. Que, en caso de hacerlo, no los trataba en función de los fundamentos que se esbozaban en ellos y que, si los resolvía y abordaba en su totalidad, la jueza pergeñaba un análisis sin objetividad, absurdo e incoherente, sobre la prueba existente y buscando argumentos irrazonables para desmerecer la prueba defensiva (v. fs. cit.).

Destacó que la doctora Ninni trató los pedidos de libertad o de cese de las órdenes de detención con absoluta negligencia, arbitrariedad, fundamentaciones aparentes, optando directamente por no resolver los planteos. Consideró que la parcialidad y subjetividad puesta en evidencia por la magistrada, se desprendía del desinterés por las manifestaciones expuestas por su defensa, en cuanto a las anomalías y mendacidades respecto a las piezas probatorias existentes, por ejemplo, con relación a la testigo Miriam Ledesma (v. fs. 4).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Manifestó que la nombrada, primero dijo tener el puesto en un determinado lugar y no en otro como ya falsamente lo había declarado. Asimismo, que no se encontraba presente mientras "los barras" se apoderaron de los puestos ubicados en una calle en particular. En concreto, expuso "...nos encontramos frente a dos versiones distintas del mismo hecho propuestas por la misma persona, siendo que el sentido común y por sobre toda la honestidad intelectual que la misma cuanto menos falta a la verdad **siendo que quien debería analizar la situación 'imparcialmente' la consiente fervorosamente poniendo en evidencia lo que aquí planteo; parcialidad sin límites, falta de capacidad y mal desempeño de sus funciones**" (fs. 5 vta., el destacado en el original).

Por otro lado, destacó también las contradicciones existentes entre las declaraciones de Débora Flores y Griselda Franco, respecto de las cuales la Jueza pasó por alto.

Advirtió que, de siete testimonios la única persona que menciona a los imputados en el hecho I es la denunciante Erazo, pues luego solo Débora Flores reconoce a Héctor Agüero como su atacante, siendo que de las restantes versiones que existen nadie identificó a los señores Barraza, Avalos y García como presentes en el lugar del hecho I, aunque la jueza afirmó "según su sincera convicción", que sus asistidos se encontraban participando del evento investigado, cuando nadie así lo expuso (v. fs. 7).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que la magistrada desacreditó, además, sin ninguna fundamentación lógica o válida a los testigos propuestos por esa parte, que resultaban absolutamente certeros y contundentes en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a lo sucedido en el hecho I y la participación de sus defendidos en el mismo, toda vez que los testigos por él propuestos los situaron en otro lugar.

Consideró que la magistrada realizó un escaso control de legalidad sobre los pedidos de la fiscalía donde también se advertía la falta de objetividad.

Afirmó que no existe una sola declaración u elemento probatorio que indique o al menos genere un indicio que los coimputados Barraza, Avalos y García hubiesen participado de tal evento, no obstante lo cual, la magistrada dictó en relación al hecho II orden de detención respecto a Barraza y Avalos, y prisión preventiva respecto a García, cuando nadie los mencionó como participes de los acontecimientos, es decir, frente a la inexistencia de prueba alguna (v. fs. 8).

Estimó que la imposición de una medida cautelar de naturaleza personal constituía la función de mayor compromiso que posee el Juez de Garantías durante la investigación penal preparatoria, de allí que su análisis debía ser prudente, preciso y exhaustivo, respecto de los presupuestos formales y sustanciales. "Claramente, nada de eso se vio en los autos de mérito dictados por la Sra. Jueza de Garantías, tanto respecto al Hecho I aunque de manera obscena respecto al Hecho II" (fs. 8 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En concreto, manifestó que -a su juicio- los hechos relatados ponían en evidencia que la Jueza Laura Ninni utilizó la función judicial, que le fuera conferida, como una herramienta para condicionar arbitraria y unilateralmente el destino de las personas que caían bajo su competencia y jurisdicción (v. fs. cit.).

Sostuvo que, en el caso bajo análisis, la causal de mal desempeño se sustenta en la notoria parcialidad, en el ausente análisis de las presentaciones de la defensa, en la falta de resolución de los pedidos de libertad y en no ver las contradicciones de los testigos propuestos por la fiscalía; pues a pesar de resaltar dichas falencias, la magistrada arbitrariamente endilgó una credibilidad inexistente a dichas declaraciones (v. fs. 9 vta.).

Reiteró que la aludida causal derivó de un conjunto sistemático de acciones acontecidas en la investigación penal preparatoria N° 07-00-058959-13 y su acumulada 07-00-064851-14 que fueran detallados (v. fs. 9 vta. y 10).

Señaló que, tanto los elementos utilizados para el dictado de las órdenes de detención como de la prisión preventiva, no resultaban suficientes en ningún aspecto. Como sostuvo, en el hecho I, insistió que tanto el fiscal como la jueza pusieron en 'boca de los testigos cosas que los mismos no declararon. En orden al hecho II, indicó que la situación resultaba aún más grave, "...pues nadie siquiera menciona a Barraza, Avalos o García, como partícipes del hecho y la magistrada hizo lugar a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pretensión fiscal, poniendo de resalto no solo su parcialidad sino su propia incapacidad para detentar el cargo que ejerce" (fs. 10).

Manifestó que en la citada investigación penal preparatoria n° 07-00-058959-13 y su acumulada 07-00-064851-14, la Jueza no obró con imparcialidad, por cuanto sus decisiones estuvieron dirigidas a influenciar directamente en el avance de las acusaciones contra sus defendidos -a pesar del endeble plexo probatorio en el hecho I e inexistente en el hecho II-, sin importar la veracidad de las declaraciones ni su sincera convicción que demostró adulterada (v. fs. 10 y vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Consideró que era manifiesta la falta de objetividad en la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal que intentaron suplir la orfandad probatoria forzando el análisis de la prueba para adecuarla a su hipótesis fáctica (v. fs. 11).

Entendió que la actuación de la magistrada respecto del hecho II, demostró que lo que le interesaba era privar arbitrariamente de la libertad a sus defendidos.

En concreto, manifestó que de la causa se desprende que la Jueza Laura Ninni incumplió con los deberes a su cargo y cometió varias faltas de las previstas por el art. 21 incs. "d", "e" e "i", por lo que consideró procedente su suspensión y eventual destitución (v. fs. 11 vta.).

II.1. En lo que es de interés, el día 9 de noviembre de 2016, la doctora Ninni, titular del Juzgado de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Garantías n° 6 de Lomas de Zamora, no hizo lugar a la solicitud de cese de la medida de coerción formulada por la defensa de los imputados Roberto Ezequiel Barraza y Hernán Edgardo Ávalos, toda vez que las "...las declaraciones cuya entidad incriminante y credibilidad cuestiona [...], han sido el sustento para el dictado de los decisorios de referencia, en virtud de los que -hasta la fecha- se encuentran privados de su libertad, los consortes de causa de sus pupilos, no vislumbrando motivo alguno que me conduzca a dudar de la veracidad de aquellos relatos, ni realizar un análisis distinto al ya efectuado en autos y que me llevara a disponer sus detenciones" (fs. 1276, anexo 2, cuerpo 7).

De seguido, analizó las declaraciones incorporadas con posterioridad y en las que la asistencia técnica basó su pedido, donde se daría cuenta que los imputados no se encontraban presentes en el lugar y en el horario que se suscitaron los hechos que se les achacaban. Con relación a ello, dijo que "...las imprecisiones y vaguedad con la que se pronunciaron aquellas personas, impide siquiera sostener que se estuvieran refiriendo a los mismos hechos que los objeto aquí de pesquisa. En tal sentido, nótese que casi todos ellos iniciaron sus deposiciones refiriendo no recordar la fecha exacta de lo que iban a narrar o haciendo referencia a una 'época' aproximada, para luego relatar en forma más que genérica, situaciones de conflicto suscitadas en la Feria escenario de los sucesos investigado..." (fs. 1276 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Indicó que "...tales manifestaciones no pueden ser sustento del cese que hoy se pretende, ya que episodios como los allí contados se sucedían asiduamente en ese lugar a raíz de la disputa por la propiedad de los puestos allí emplazados, tal como lo explicaron los propios testigos y también surge de las restantes constancias de autos. Al respecto, no puede soslayarse lo manifestado por los funcionarios Claudio Daniel Abraham [...] y Juan Jorge Sinner [...], quienes afirmaron que en el marco de su actividad fueron convocados en reiteradas ocasiones para constituirse en la Feria en cuestión por problemas entre los puesteros, los que se suscitaban generalmente por la presencia de 'hinchas de Boca y de River' que iban a ocupar los puestos..." (fs. 1276 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En definitiva, sostuvo que los datos que aportaban los testimonios en los que se apoyaba la hipótesis defensiva, incorporados a más de dos años y medio de que ocurrieran los hechos objeto de imputación, bien podían estar relacionados a alguno de los innumerables episodios que día a día ocurrían en aquel sitio, pero distintos a los que dieran origen a ese sumario. "Así, los elementos invocados por la defensa no permiten -sin más- demostrar la ajenidad de los incusos en los eventos en estudio, pues no logran conmover el plexo de cargo que se tuvo en cuenta al momento de adoptarse el temperamento inculpativo a su respecto" (fs. 1277).

II.2. Con fecha 17 de enero de 2017, la magistrada enjuiciada no hizo lugar a la solicitud de cese



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la medida de coerción formulada por la defensa de Héctor Esteban Agüero, Santiago Osvaldo García, Roberto Ezequiel Barraza y Hernán Edgardo Avalos (v. fs. 1428/1431, anexo 2, cuerpo 8), con idénticos fundamentos a los que expuso en la decisión del 9 de noviembre de 2016 por la que desestimó el cese de la medida de coerción peticionada sólo a favor de Barraza y Ávalos.

A diferencia del resolutorio anterior, la Jueza doctora Ninni dio respuesta al planteo de la defensa por el cual había manifestado que el hecho individualizado como I se habría suscitado en un lugar distinto al descrito por la Fiscalía. Señaló que "...atento la cercanía existente entre ambas intersecciones en cuestión (200 metros aproximadamente), las características, contexto y modalidad del evento, así como también, la cantidad de intervinientes, donde se produjeron corridas, bien pudo trascender el evento a lo largo de la arteria Tilcara y hacia ambas intersecciones. Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia ha quedado zanjada a partir de lo dictaminado por el Agente Fiscal, al manifestar que ampliará la intimación de los hechos conforme lo habilita el art. 317 del C.P.P. para adecuar dicho extremo a lo que postula la defensa" (fs. 1431).

II.3. El 6 de febrero de 2017, la titular del Juzgado de Garantías n° 6 de Lomas de Zamora, rechazó la nulidad incoada por la defensa respecto de las declaraciones testimoniales de sus asistidos Santiago García y Héctor Agüero en los términos del art. 308 del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Código Procesal Penal. En igual sentido, volvió a desestimar la solicitud de cese de la medida de coerción peticionada a favor de Héctor Esteban Agüero y Santiago Osvaldo García (v. fs. 1581/1584, anexo 2, cuerpo 8).

II.3.a. Con relación a la nulidad, sostuvo que "...tal como lo expliqué al denegar el anterior cese de la medida de coerción [...], atento la cercanía existente entre ambas intersecciones en cuestión (200 metros aproximadamente), las características, contexto y modalidad del evento, así como también, la cantidad de intervinientes, donde se produjeron corridas, bien pudo trascender el evento a lo largo de la arteria Tilcara y hacia ambas intersecciones, por lo que más allá de lo que se ha podido determinar a lo largo de la pesquisa, y efectuando el debido control de legalidad, debo concluir que la imputación inicial encontraba correlato en lo actuado en el sumario hasta aquel momento. Sin perjuicio de ello, tampoco se vislumbra cuál ha sido el perjuicio concreto que amerite la declaración de nulidad que se intenta, ya que la declaración indagatoria no tiene el carácter de irreproducible que le pretende asignar el letrado defensor, sino que puede disponerse su ampliación en cualquier momento de la investigación, tal como efectivamente lo hizo el Agente Fiscal al convocar a los inculos a declarar a tenor de lo normado en el artículo 317 del ceremonial [...]. Así, habiéndose materializado dicho acto, la Acusación además de especificar el lugar donde se habría suscitado el evento en cuestión, amplió la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

imputación endilgando también el desapoderamiento ilegítimo allí descripto [...], ocasión en la que Agüero y García -al igual que en el acto del art. 308 del rito- hicieron uso de su derecho a negarse a declarar. De esta forma, la circunstancia en la que se intenta fundar la declaración de invalidez, ha quedado zanjada a partir de lo dictaminado por el Agente Fiscal, al ampliar la intimación de los hechos conforme lo habilita el art. 317 del C.P.P. para adecuar dicho extremo a lo que postuló oportunamente la defensa" (fs. 1581 vta. y 1582).

II.3.b. En cuanto al cese de la medida de coerción, la magistrada explicó que la defensa de Héctor Esteban Agüero y Santiago Osvaldo García había solicitado nuevamente dicho cese, argumentando que en el pronunciamiento de fecha 17 de enero de 2017 donde se resolvió no hacer lugar al cese de la medida de coerción que pesaba sobre sus pupilos, con relación al planteo defensista respecto al hecho I, se había omitido analizar "seguramente debido a un error involuntario" las declaraciones testimoniales que fueran incorporadas por esa parte el 23 de diciembre de 2016 y 11 de enero de 2017, mediante las que se pudo aclarar debidamente las fechas y lugares donde habrían acaecido los sucesos allí referenciados.

Resolvió que "...las declaraciones en las que nuevamente la asistencia técnica basa el pedido en estudio, no tienen entidad para enervar el plexo de cargo ya meritado en autos en diversos pronunciamientos, varios de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ellos confirmados por la Alzada. En efecto, no puedo dejar de advertir que los testigos aportados por la defensa recién dan cuenta de la fecha y hora del episodio al que hicieron referencia en sus relatos, en una segunda deposición [...], puesto que al declarar por primera vez en el sumario nada pudieron especificar en tal sentido, brindado inicialmente un relato vago e impreciso. Recién luego de que la Suscripta denegara uno de los cese anteriormente peticionado, y en base a los argumentos allí brindados [...], parece ser que los testigos pudieron recordar -como por arte de magia- fechas y horarios que anteriormente no supieron aportar, lo cual es suficiente para restar veracidad a tales manifestaciones frente a la prueba de cargo. Pero más allá de ello, los recientes informes agregados en autos de los llamados efectuados al sistema de emergencias 911 [...] terminan de echar la suerte de lo aquí pretendido, puesto que de allí surge que los llamados realizados relativos al episodio de marras tuvieron inicio en el horario especificado en la imputación (alrededor de las 8 horas), por lo que se infiere sin hesitación que los testigos aportados por la defensa se estarían refiriendo -en todo caso- a una secuencia diferente porque todos ellos hablan de lo sucedido a las 10 horas. Más aún, también de tales informes se desprende que los autores eran personas 'de la barra de boca' [...], incluso sindicando al 'pato' Esteban (uno de los aquí detenidos) [...], todo lo cual da aún mayor fuerza y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

credibilidad á los dichos de las víctimas y denunciantes” (fs. 1583 y vta.).

II.4. Apelada la decisión por el letrado de confianza de los imputados -doctor Fernando Carra-, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, señaló que los fundamentos de la defensa reposaban en las mismas cuestiones tratadas por esa Alzada en el marco de la feria judicial próxima pasada, es decir, en un análisis crítico del material probatorio colectado, que estimaba insuficiente, para dar por abastecidos los extremos requeridos por el código por un lado, con especial énfasis en la reciente declaración espontánea de Nicolás Pardo y la circunstancia de que los hechos no ocurrieron en las arterias mencionadas por el señor fiscal al momento de poner en conocimiento de sus asistidos, aquello que les fue imputado (art. 308 CPP). “En cuanto a la sanción pretendida a partir de la discrepancia que surge en la mención de intersección de calles efectuadas por las víctimas, se advierte que con fecha 3 de febrero del corriente año, el señor agente fiscal como lo anticipara, amplió su intimación a los incusos, en la oportunidad contemplada por el art. 317 del CPP, comprendiendo en la misma el espectro de calles a las que hace referencia el recurrente [...], por lo que el agravio traído al respecto, ha perdido virtualidad. Asimismo, la valoración de los elementos que obran en la causa llevada a cabo por esta Alzada el 26 de enero del corriente en el marco de la feria judicial, mantienen plena vigencia. En tal oportunidad se merituaron



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las declaraciones de María Fernanda Erazo [...] efectuada el mismo día del suceso, Olga Susana Ledesma [...], Griselda Daniela Franco [...] y Miriam Beatriz Ledesma [...], quienes se manifestaron en forma conteste sobre lo ocurrido brindando los nombres o seudónimos de quienes intervinieron, los que fueron individualizados en el curso de la investigación, como Santiago García y Héctor Agüero entre otros, sin que se avizoren motivos que nos conduzcan a pensar que las testigos mencionadas se han pronunciado de una manera distinta a lo que se tuvo por acontecido, al referir que fueron amenazadas de muerte, con el objeto de lograr que abandonen su lugar de trabajo. Que no es del caso restar mérito a la imputación cargosa en razón de la declaración de Nicolás Pardo [...], pues como no se trata de una declaración documentada ante escribano público, supuesto en el que su incorporación al proceso podría admitirse de no afectar la defensa en juicio [...], e independientemente del valor que se le otorgue teniendo en cuenta que el notario no da fe de los hechos que no ocurren ante sí, la misma debe formalizarse conforme las exigencias de ley (arts. 232 y ss. CPP)" (fs. 1621/1622, anexo 2, cuerpo 9).

Finalmente recordó lo preceptuado por el art. 421 *in fine* del rito, en cuanto a que ninguna cuestión podrá plantearse nuevamente durante el trámite del proceso después de resuelta por esa Alzada, salvo que a su respecto se alegaran nuevos hechos o elementos de convicción pertinentes al tema, lo que no aconteció en el caso,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

persistiendo la parte en posicionarse en su disímil valoración de la prueba colectada abarcando elementos, sobre los que ya se habían pronunciado, por lo que debía confirmarse el decisorio en crisis (art. 147 a contrario sensu, CPP).

III. Ahora bien, adelantamos que -conforme lo que se expondrá a continuación- no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661).

Las quejas traídas a conocimiento de este Cuerpo tienen como fuente la disconformidad del denunciante con las decisiones adoptadas por la Jueza a cargo del Juzgado de Garantías n° 6 de Lomas de Zamora, confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías departamental.

Su crítica -además de desatender las razones dadas en los pronunciamientos cuestionados- no trasciende de una esquemática oposición al plexo probatorio valorado por la magistrada en el que sustentó los rechazos -por un lado- de la nulidad de las declaraciones tomadas a tenor del art. 308 del Código Procesal Penal y -por el otro- del cese de la medida de coerción que pesaba sobre los imputados.

Teniendo en cuenta que el "absurdo" se trata de un error grave y manifiesto (SCBA, causas P. 75.987, sent. de 8-VI-2005; P. 75.863, sent. de 21-V-2008; P. 92.582, sent. de 9-IV-2008; P. 79.778, sent. de 23-IV-2008; P. 98.546, sent. de 12-X-2011; P. 108.476, sent. de 29-V-2013; e./o.), no se aprecia en el presente la existencia de un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

vicio de tales características que permita descalificar el pronunciamiento atacado, tal como lo atribuye el señor defensor.

En el mismo sentido, la Suprema Corte local tiene dicho que para que proceda la tacha de arbitrariedad no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, pues no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN, allos, 250:348; SCBA, P. 119.233, resol. de 9-V-2016; S.J. 427/17 "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019). Y ello tampoco se advierte en las resoluciones dictadas.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En efecto, de la lectura de lo resuelto por la magistrada enjuiciada surge la justificación de la cual deriva la decisión final, sin que el denunciante consiga demostrar el "absurdo" o "arbitrariedad" endilgados a los pronunciamientos como así tampoco la transgresión al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal que invoca. Sus alegaciones, en este aspecto, no pasan de ser un cuestionamiento genérico y, por lo tanto, inidóneo para evidenciar lo que pretende.

IV. Asimismo, cabe destacar que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado o con consecuencias gravísimas, que no es el caso de autos (conf.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016).

En esa misma línea, se ha dicho que "...para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida (conf. S.J. 202/12 "Escobar", resol. de 6-XII-2016)". Y que "...el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado" (conf. J.E. 12/08, J.E. 24/08, S.J. 13/08, y S.J. 156/11 e./o.).

En igual sentido, es doctrina consolidada en la materia que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. doct. exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

En efecto, debe procurarse evitarse que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento.

V. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se concluye que los hechos denunciados escapan a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que conforme se desprende del análisis que antecede, los reproches a la señora Jueza a cargo del Juzgado de Garantías n° 6 de Lomas de Zamora aquí denunciada quedan enmarcados en la esfera jurisdiccional.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados en relación a la actuación de la doctora Laura Ninni no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, ^{16⁴⁰} siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires